

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1960 por la que se da nueva redacción a la de 29 de julio de 1958 que desarrollaba el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 29 de julio de 1958, dictada para garantizar la ordenada concesión y justa aplicación de las exenciones fiscales contenidas en el artículo 135 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, ha provocado dudas en algunas Empresas que pretenden acogerse a dichos beneficios, por cuanto no estiman suficientes sus normas en orden a la extensión y alcance de los concedidos.

Sin apartarse de la letra del precepto fundamental y respetando siempre el espíritu que le informa, se estima conveniente rectificar el texto de la mencionada Orden y recoger en una sola disposición la totalidad de las normas que han de regir en la tramitación de los expedientes de exención que se inicien para cumplimiento del artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el citado precepto legal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El reconocimiento de las exenciones tributarias a que se refiere el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 se ajustará a lo preceptuado en las siguientes normas:

1.ª La concesión por el Ministro de Hacienda de las exenciones referidas en el párrafo que antecede se hará mediante Orden ministerial, especialmente dictada para cada caso y de acuerdo con el procedimiento y demás requisitos establecidos en el presente número.

2.ª Podrá solicitarse la concesión de exención:

1.º Para los actos de constitución de Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada por integración de distintos empresarios individuales.

2.º Para los actos de constitución de Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada por otras Empresas sociales preexistentes, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma tercera de la presente Orden.

3.º Para los actos de absorción y fusión de Sociedades mercantiles, cualquiera que sea la clase de éstas, siempre que la que se constituya adopte la forma anónima o de responsabilidad limitada y que se cumplan asimismo los requisitos previstos en la norma tercera de esta Orden.

4.º Para los actos de disolución y liquidación de Sociedades mercantiles, cualquiera que sea la clase de éstas, cuando se adjudiquen sus bienes a otra Sociedad ya constituida como consecuencia de los hechos previstos en los números segundo y tercero de la presente norma y se cumplan, además, los requisitos previstos en la norma tercera.

5.º Para los contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones citadas y para los demás documentos cuya suscripción o expedición constituya un presupuesto o una consecuencia inexcusable de las mismas, siempre que con relación a ellos las Empresas solicitantes cumplan los requisitos señalados en el apartado g) de la norma cuarta de esta Orden.

3.ª Serán requisitos indispensables para obtener la exención:

1.º Si se trata de Sociedades constituidas por la integración de empresarios individuales, que las primeras tengan por objeto, precisa y exclusivamente, las mismas actividades que las Empresas que en ellas se integren.

2.º Si se trata de Sociedades constituidas por otras Empresas sociales preexistentes, que las que se constituyan tengan por objeto, precisa y exclusivamente, la explotación unificada, desde los puntos de vista técnico y económico, de actividades que antes fueran desarrolladas en forma separada por las Empresas preexistentes, siempre que éstas cesen en el ejercicio de las mismas al constituirse la nueva Entidad o que desistan de emprenderlas en forma aislada en el supuesto de que la administración imponga la explotación unificada a cargo de una sola Empresa.

3.º Si se trata de absorción o fusión, que las Sociedades afectadas vayan ejerciendo probadamente las actividades propias de su objeto, como mínimo, durante los dos años precedentes a la fecha en que la solicitud de exención se deduzca, salvo el caso de fusión o absorción impuesta por la Administración pública, en que no se exigirá el expresado requisito.

4.º Si se trata de disolución y liquidación de una Sociedad con adjudicación de sus bienes a otra, el mismo requisito previsto en el apartado tercero precedente, salvo el caso de que la disolución y consiguiente adjudicación de bienes a la Sociedad en que se integren los de la disuelta, se imponga por la Administración pública.

4.ª Las solicitudes de exención se dirigirán al Ministro de Hacienda, presentándose en el Registro General del Departamento; expresarán la forma en que la integración de Empresas pretenda llevarse a cabo, las razones de beneficio para la economía nacional y las demás consideraciones pertinentes; y especificarán, precisa y separadamente, los actos y documentos para los que se pida la exención.

A las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior se acompañarán:

a) Una relación en la que se enumeren las Empresas o Sociedades que se integran, con detalle de sus características técnicas, económicas y financieras.

b) Balances de todas y cada una de las Sociedades o Empresas interesadas, cerrados en el último día del mes anterior al en que se deduzca la solicitud de exención, certificados oficialmente por Profesor Mercantil colegiado.

c) Primeras copias de las escrituras públicas en que se recojan los Estatutos de las Sociedades afectadas por la absorción o la fusión, así como las de las que contengan todas las modificaciones que aquéllos hubieren experimentado.

d) Prueba documental para cada una de las Empresas o Sociedades que participen en la integración, absorción o fusión de las circunstancias de ejercer precisamente las actividades que den lugar a la concentración durante el tiempo a que se refiere el párrafo tercero de la norma tercera precedente de la presente Orden.

e) Texto definitivo de los Estatutos por los que se regirá la Sociedad absorbente o la que resulte de la fusión o de la nueva constitución.

f) Proyectos de las escrituras públicas de disolución y liquidación de Sociedades cuando se utilice este procedimiento para adjudicar sus bienes a otras.

g) Indicación detallada de los contratos preparatorios que las Entidades y Empresas interesadas hayan de celebrar para llevar a cabo las operaciones recogidas en la norma segunda y respecto de los cuales se solicite alguna de las exenciones tributarias reguladas en esta Orden.

Los documentos originales aludidos en los apartados c) y d) de esta norma podrán ser sustituidos por copias notariales o simples de los mismos debidamente cotejadas con aquéllos, siempre que conste la diligencia de cotejo extendida por el Registro General del Ministerio de Hacienda o la Secretaría de la Comisión Informadora mencionada en la norma sexta de la presente Orden.

5.ª Las solicitudes de exención formuladas en la forma prevenida en la disposición precedente pasarán a informe de la Organización Sindical, la que habrá de evacuarlo en el plazo

de treinta días naturales, expresando en el mismo las razones que, a su juicio, determinen el beneficio o la inconveniencia para la economía nacional de la integración de Empresas solicitada y atendiendo en especial a su posible carácter monopolístico.

6.ª Una vez unido al expediente el informe de la Organización Sindical se someterá la solicitud de exención a la consideración de una Comisión constituida en el Ministerio de Hacienda, que se denominará Comisión Informadora sobre Concentración de Empresas, y estará constituida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, como Presidente, y como Vocales, por el Secretario de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, un representante de cada uno de los Ministerios de Industria, de Agricultura, y de Comercio, y otro por cada una de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, de Tributos Especiales y de Impuestos sobre la Renta. Actuará como Secretario de dicha Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda, libremente designado por el Subsecretario del Departamento.

7.ª La Comisión a que se refiere la norma precedente examinará las condiciones que concurren en las integraciones de Empresas o Sociedades a que el expediente se refiera, y en especial atenderá a los capitales que representan, al número de Empresas, al carácter monopolístico de la que resulte de su integración, a las posibilidades técnicas de llevarla a cabo y a cualesquiera otras circunstancias que permitan formar juicio sobre el beneficio o inconveniente que resulte para la economía nacional. Para ello podrá dirigirse a los solicitantes para pedir informaciones complementarias y requerir de los mismos la presentación o exhibición de los documentos que considere necesarios.

En el plazo de treinta días, a contar de la unión al expediente del informe de la Organización Sindical o de la fecha en que, en su caso, se hubiere facilitado la información o documentos requeridos por la Comisión, deberá ésta elevar al Ministro de Hacienda un informe, en el que, con expresión de las razones que lo funden, indique su criterio sobre la conveniencia o no de acceder a la solicitud de exención, citando, en su caso, precisamente, los actos o documentos que habrían de quedar exentos.

8.ª El Ministro de Hacienda, vistos los informes emitidos, acordará discrecionalmente por Orden ministerial la concesión o denegación de la exención solicitada, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

9.ª La exención a que se refiere la norma anterior podrá referirse única y exclusivamente a los siguientes impuestos y dentro de ellos a los actos y documentos que a continuación se indican:

A) Impuesto del Timbre:

a) Escrituras públicas de constitución, absorción, liquidación o fusión de Sociedades cuyo otorgamiento constituya un presupuesto o un efecto necesario de la concentración de Empresas.

b) Escrituras públicas de ampliación o reducción de capital cuando la variación de éste se produzca como consecuencia de la concentración de Empresas o constituya un presupuesto necesario para la misma.

c) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones citadas, siempre que respecto de los mismos las Entidades o Empresas solicitantes hayan cumplido los requisitos señalados en el apartado g) de la norma cuarta de la presente Orden.

d) Los demás documentos cuya formalización se exija por las Leyes con carácter indispensable en los casos de concentración antes expresados.

B) Impuesto de Derechos reales:

Por los conceptos correspondientes de «Sociedades» y de «Adjudicaciones en pago o para pago de deudas» en los siguientes casos:

a) Aportaciones de bienes y, en su caso, adjudicaciones que se efectúen con motivo de la constitución de Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada nacidas de integración de Empresas individuales.

b) Aportaciones de bienes y, en su caso, adjudicaciones efectuadas con motivo de la absorción o fusión de Sociedades mercantiles de cualquier clase, siempre que la Entidad absorbente o resultante de la fusión revista la forma anónima o de responsabilidad limitada.

c) Adjudicaciones de bienes que se realicen al disolverse y liquidarse Sociedades de cualquier clase cuando el patrimonio de las mismas quede integrado en otra anónima o de responsabilidad limitada, en los casos previstos por esta Orden.

d) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones antes citadas o sean consecuencia necesaria de la concentración de Empresas, siempre que respecto de unos y otros las Entidades o Empresas solicitantes hayan cumplido los requisitos señalados en el apartado g) de la norma cuarta de la presente Orden.

C) Impuesto de Emisión de Valores Mobiliarios:

a) Por la puesta en circulación de nuevas acciones o por el canje o estampillado de las previamente circulantes, siempre que tengan lugar como consecuencia exclusiva de la constitución, absorción, liquidación o fusión de Sociedades en los supuestos a que esta Orden se refiere.

b) Por la puesta en circulación de nuevas obligaciones o por el canje o estampillado de las previamente circulantes, siempre que tengan lugar como consecuencia exclusiva de la conversión de los expresados valores, producida con ocasión de los actos de concentración de Empresas a que se refiera el expediente.

c) A los actos de conversión o modificación de derechos y obligaciones de toda clase de valores mobiliarios que tengan en circulación las Empresas afectadas por la concentración y a que se refiere el artículo cuarto, apartado d), de la Ley de 13 de marzo de 1943, siempre que, a juicio del Ministro de Hacienda, los expresados cambios en el contenido jurídico o en la expresión formal de los títulos constituyan una consecuencia ineludible de la concentración o faciliten la realización de ésta en sus aspectos jurídico, técnico o económico.

10. La Orden ministerial por la que se conceda la exención señalará en cada caso, detalladamente, los actos y documentos a que habrá de extenderse, y establecerá el plazo dentro del cual habrán de quedar definitivamente concluidas las operaciones de constitución, absorción, liquidación o fusión. Transcurrido el plazo fijado sin que dichas operaciones se encuentren totalmente realizadas, serán exigibles todos los impuestos a que las mismas hubieran dado lugar.

Segundo.—Lo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 17 de julio de 1956 será también de aplicación a las Sociedades que reuniendo las circunstancias señaladas en el mismo lo hubieren solicitado hasta el día 30 de septiembre de 1958, siempre que las operaciones de absorción queden total y definitivamente realizadas dentro del plazo que al efecto se establezca en la Orden ministerial por la que se concedan a las Entidades interesadas las exenciones impositivas por Timbre, Derechos reales y Emisión de Valores Mobiliarios reguladas en la presente disposición o en el de tres meses, a partir de la fecha de notificación de la Orden ministerial que, en su caso, deniegue las exenciones solicitadas por los referidos impuestos.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no afectará a las Sociedades que estando comprendidas en el número segundo de la referida Orden de 17 de julio de 1956 no hubieran solicitado las exenciones aludidas en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 hasta el 30 de septiembre de 1958, para las cuales, a tenor de lo preceptuado en la disposición novena de la Orden de 29 de julio de 1958 y en el párrafo segundo de la de 25 de febrero de 1959, el plazo para dar conclusión definitiva a las operaciones de absorción terminó el día 28 de febrero de 1959.

Tercero.—Las normas contenidas en el número segundo de la presente Orden, a excepción de los extremos referidos en el apartado g) de la cuarta, serán de aplicación, incluso, a los expedientes de concentración de Empresas que en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se encuentren pendientes de resolución definitiva.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior de este número, la Comisión Informadora, a que se refiere la norma séxta, podrá, si por las circunstancias apreciadas en alguno de dichos expedientes lo estima conveniente, recabar de las Empresas afectadas por el mismo el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la citada norma cuarta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueban horarios de clases y cuestionarios del curso selectivo de iniciación en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

En uso de la autorización que le confiere la Orden de 8 de los corrientes,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto aprobar los adjuntos horarios de clases y cuestionarios de las asignaturas del curso selectivo de iniciación en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1960.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

HORARIO SEMANAL DE CLASES TEORICAS Y PRACTICAS

	Clases teóricas	Clases prácticas	Total
1. Matemáticas	5	5	10
2. Física	3	3	6
3. Química	3	3	6
4. Dibujo	1	3	4
5. Tecnología de los conocimientos básicos de Taller Industrial ...	3	4	7
Total	15	18	33

CUESTIONARIOS

I.—MATEMATICAS

- Variaciones, permutaciones y combinaciones.—Relaciones fundamentales entre números combinatorios.
- Potencia de binomios y polinomios.
- Determinantes: su transformación y cálculo.—Algunos determinantes especiales.
- Matrices.—Operaciones con matrices.—Aplicación a las transformaciones lineales.—Cambios de ejes cartesianos en el plano.
- Discusión de un sistema de ecuaciones lineales.—Sistemas homogéneos.
- Fraciones continuas.
- Regla de cálculo: su manejo.
- Vectores en el plano.—Operaciones racionales con números complejos.—Traslación, giro, homotecia, simetría e inversión en el plano.
- Límite de una sucesión.—Número e.—Cálculo de límite de sucesiones.
- Series numéricas.
- Potencias, raíces y logaritmos en el campo complejo.—Fórmulas de Euler.
- Concepto de variable y de función.—Clasificación de las funciones.
- Estudio geométrico de la función lineal de una variable.—Problemas sobre puntos y rectas en el plano.
- Límite de una función.—Cálculo de límites.—Formas indeterminadas.—Principios del método infinitesimal.
- Continuidad de una función real.—Propiedades de las funciones continuas.
- Derivadas y diferenciales de las funciones de una variable.—Diversas interpretaciones de la derivada y de la diferencial.—Reglas de derivación y de diferenciación.—Derivación de las funciones compuestas y de las inversas.
- Variación de las funciones de una variable.—Teoremas de la media.—Derivación gráfica.—Reglas de l'Hospital.
- Extremos de las funciones de una variable.
- Representación y propiedades de las funciones elementales.—Funciones hiperbólicas.
- Cálculo de las raíces de las ecuaciones algebraicas y trascendentes.
- Construcción de curvas de la forma $y = f(x)$.
- Estudio analítico de la circunferencia, elipse, hipérbola y parábola.

- Ecuaciones paramétricas de algunas líneas.—Determinación de la tangente en un punto.
- Fórmulas de Taylor.—Aproximación lineal: la tangente como primera aproximación.—Aproximación cuadrática: parábola osculatriz.—Contactos.
- Diferencial de un arco de curva.—Curvatura de líneas planas.
- Series potenciales.
- Coordenadas polares.—Transformación a cartesianas y viceversa.—Estudio de algunas curvas notables en polares.—Recta y cónicas en polares.
- Funciones primitivas.—Métodos de integración.
- Idea de la integral definida y sus aplicaciones.—Integración gráfica.
- Coordenadas cartesianas en el espacio.—Vectores en el espacio.—Productos escalar, vectorial y mixto.
- Trigonometría esférica.—Grupo de Bessel.—Resolución de triángulos.—Aplicaciones.
- Elementos geométricos fundamentales.—Razón simple.—Razón doble.—Cuaternas armónicas.—Construcciones.
- Proyectividad entre figuras de primera categoría.—Involución.
- Proyectividad entre figuras de segunda categoría: homografía y correlación.—Homología: propiedades fundamentales y construcciones.—Hemologías especiales.
- Generación proyectiva de la circunferencia y de las cónicas.
- Polaridad en la circunferencia y en las cónicas.—Determinación de cónicas.

Orientaciones metodológicas

El curso selectivo de iniciación a los estudios de Peritaje Industrial, debe tener un doble carácter: formativo e instrumental.

Lo primero para seleccionar y completar la preparación de los alumnos que a él llegan de tan heterogéneas procedencias (Bachillerato Superior, Universitario, Bachillerato Laboral, Curso Preparatorio de Ingreso, etc.). Lo segundo a fin de dotarles de un bagaje de conocimientos y medios que les proporcione el entendimiento y resolución de los problemas técnicos que se les presentará en su formación específica durante la carrera y en la propia vida profesional.

La Enseñanza Técnica de Grado Medio es aquella que amplía y completa la preparación que el educando ha recibido en las etapas anteriores, perfeccionándola y especializándola en un sentido determinado, y que, teniendo un fin en sí misma, prepare a la vez para continuar su formación hasta la culminación de las etapas superiores, si cuenta para ello con inteligencia y capacidad suficientes.

La enseñanza no puede ser indiferente a la personalidad del alumno. En el mundo del trabajo no todo es Economía y Técnica. El proceso de producción se cumple a través del hombre, y no puede obtenerse una cabal armonía entre todos los colaboradores del trabajo, sin que exista una superioridad auténtica en el hombre que dirige, tanto en su formación científica, cuanto en lo referente a sus conocimientos prácticos, ya que el dirigir implica algo más que una expresión temperamental.

Teniendo en cuenta estas consideraciones se ha redactado el cuestionario de Matemáticas para el Curso Selectivo: contiene conceptos generales y básicos a toda formación humana científica, pero con un marcado énfasis hacia las realizaciones prácticas.

La formación que hay que dar al técnico de Grado Medio se obtienen conjugando, un complejo armónico perfecto, las enseñanzas teóricas fundamentales, con otras complementarias o auxiliares y las prácticas y experimentales.

Hay que huir tanto del recetario inconexo, cuanto del rigorismo teórico y excesivo.

Toda lección deberá complementarse, y en muchas ocasiones iniciarse, con el estímulo de problemas y situaciones concretas, tomados de la propia vida y especialmente del campo de la técnica, con datos reales y de actualidad. Razonando sobre ellos podrá extenderse la explicación a todas las cuestiones que se consideren formativas dentro del tema de que se trate.

El carácter selectivo del curso y de iniciación a los estudios técnicos, dan a este cuestionario de Matemáticas una orientación acomodada al fin que se persigue y cuya justificación es evidente.

Tiene una parte de Análisis Matemático indispensable para poder seguir con aprovechamiento el curso de Ampliación de Matemáticas que habrá de estudiar en el primer año de la carrera, así como las restantes disciplinas.